

- 2 Y con que cartas se han de traer las Bulas para beneficios patrimoniales, patronazgo, y por derecho de Efrangeria, ò contra el Concilio: *Fol. 12. aut. 85. & Fol. 2. aut. 5.*
- 3 Que las que son contra el Concilio se lleven al Consejo. *Fol. 4. aut. 16.*
- 4 Y para recogerse las Apostolicas como se ha de formar la provisión: *Fol. 159. B. Aut. 140.*
- 5 Que los pleitos sobre retencion de bulas van à la Sala de Justicia. *Fol. 29. cap. 25. in fin. aut. 156.*
- 6 Y como no se admitan las de el Nuncio en la parte que inhbe al Consejo de el conocimiento de Espolios, y en la que prohibe se recurra, y en la Colectura de Camara por via de fuerza: *Fol. 5. B. Aut. 242.*
- 7 Y como el Nuncio ha de dexar copia en el Consejo: *Fol. 7. aut. 38.*
- 8 Y de la cobrança de bulas, y como sea à cargo de las Justicias: *Fol. 77. aut. 277. & fol. 104. B. Aut. 25. Vid. Breves.*
- Recop.* Que se suplique de las que derogan el derecho, que tienen las Iglesias de elegir dos Canonicos, Theologo, y Jurista. *L. 24. tit. 3. lib. 1. Salgad. De Supplicat. part. 1. cap. 9. num. 53. Salced. De Leg. Polit. lib. 2. cap. 20. Luca. De Benefic. dist. 28. & 29.*
- 2 Y tambien de las que son para que los beneficios de Calahorra, Burgos, y Palencia, se den à quien no sea hijo patrimonial. *Vid. Beneficior. à num. 2.*
- 3 Y que se debe hazer, quando por ellas se deroga al patronato Real, de lego, que à solos los naturales se den los beneficios, ò para que los naturales los tengan por derecho avido de Efrangeros, ò contra la regalia de las Canongias Doctoral, y Magistral, ò contra los beneficios patrimoniales, donde los son: *L. 25. tit. 3. lib. 1. Enriq. De Clav. Pontif. lib. 2. cap. 22. Covarr. Pract. cap. 35. Parlad. Diff. 120. §. 1. num. 9. Salced. Lib. 2. cap. 3. 4. y 20. De Leg. Polit. Et in alijs cap.*
- 4 Et an in similibus casibus detur huiusmodi circa litteras Apostolicas arbitrium? Enriquez, & Salced. *Sup. cap. 6. Salgad. De Supplic. part. 1. cap. 9. junct. Cur. Phil. Part. 1. §. 5. num. 4.*
- 4 Y que en tales casos se sobresea en el cumplimiento, y de las penas por la contravencion? *Diff. L. 25. y. Porende. Cov. Pract. cap. 35. & cap. 26. num. 3. y 4. Paz, Prax: tom. 2. Pralud. fin. num. 11. Monterr. Fol. 94.*
- 5 Que las de coadjutoria de Padre à hijo, se lleven al Consejo. *L. 26. tit. 3. lib. 1. Salced. De Leg. Polit. lib. 2. cap. 21. Cur. Phil. Part. 1. §. 5. num. 4.*

- 6 Y lo mismo si son para unio, ò anexion de Canongias, ò raciones de Iglesias. *L. 28. tit. 3. lib. 1.*
- 7 Y que se debe hazer, con las que alcançan los que tienen Taos de el Orden de San Juan para no pagar diezmos: *L. 3. tit. 5. lib. 1. Vid. Diezmos, num. 10.*
- 8 Y de la bula de la Cruzada, y sus privilegios: *Vid. Cruzada.*
- 9 Y las de jubileos, perdones, indulgencias, &c. como se publiquen, y con que circunstancias se impriman: *Leg. 12. tit. 10. lib. 1.*
- 10 Que los caudales de bulas se gasten en lo que para que se concedió. *L. 5. y 6. tit. 10. lib. 1.*
- 11 Y que Religiosos ayan de hazer la publicacion de la Cruzada por el Reyno: *L. 11. cap. 4. tit. 10. lib. 1.*
- 12 Que no se permitan imprimir bulas, sin estar primero vistas, y como: *Vid. Corregidor, num. 63.*
- 13 Que los que tienen doze yeguas de vientre estàn escusados de la cobrança de bulas. *Vid. Cavallos num. 16.*
- BVRGOS.**
- Recop.* Los beneficios de Burgos para hijos patrimoniales como se ayan de proveher, y otras cosas sobre esto: *Vid. Beneficior. à num. 2.*
- 2 De la jurisdiccion de el Prior, y Confules de Burgos, y Bilbao; y que concocen sobre tratos, mercaderias, ajetamientos, y factorias, y que libren breve, y sumariamente. *L. 1. cap. 1. tit. 12. lib. 3. Gutier. Pract. 3. quest. 24. & 25. Giurb. Consil. 92. Cur. Phil. Tom. 2. cap. 15. y. Consulado. Et an possint suas exequi sententias? Cortiad. Deciss. 10. à num. 230. Vbi plura. Junct. Strac. De Mercat. tract. de Decoet. 1. & 2. part. ult. part. & Fermos. in cap. 5. de Indic. quest. 23.*
- 3 Que apelando de ellos sea para ante el Corregidor, y para la determinacion se acompañe de los mercaderes, y que ha de jurar? Y determinen à estilo de mercaderes la verdad sabida y confirmada la sententia se execute sin otro recurso. Y que si fuere revocada? Que el Corregidor se acompañe con otros mercaderes, y que no aya mas recurso, ni apelacion. *Diff. L. 1. cap. 2. Gutier. Sup. quest. 24. Garcia. de Nobil. gloss. 1. à num. 6. Matienz. Dialog. part. 3. cap. 42. num. 8.*
- 4 Que los factores vayan à dar quantas ante el Prior, y Confules de Burgos, aunque esten fuera. *Diff. L. 1. cap. 3. 9. & 11. Et quid si Clerici sint? Escobar, de Ratiocin. cap. 2. num. 37.*
- 5 Que se les de favor, y ayuda para la exc-

- execucion, de lo que requieran à las Justicias. *Diff. L. 1. cap. 4. Gutier. Sup. quest. 25.*
- 6 Que puedan mandar al Merino de Burgos, y à otro qualquier executor, e inhabilitar à los mercaderes hasta privarlos de oficio civilmente: pero aviendo de ser la pena criminal ha de remitir los processos à la Justicia ordinaria. *Diff. L. 1. cap. 5.*
- 7 De los factores, y Confules, que estàn fuera de el Reyno, y si puedan repartir mrs. sobre las mercaderias, que van de nuestros Reynos? Y como se aya de dar, y tomar cuenta? *Diff. L. 1. cap. 6. y 9.*
- 8 Que los dichos Prior, y Confules tengan cargo de afeitar los navios, en que se cargan las mercaderias dando parte à la universidad de Mercaderes. Y que con quatro Mercaderes deputados para quantas hagan ordenanças, y las embien para que siendo confirmadas, y no en otra forma, vnan de ellas. *Diff. L. 1. cap. 7. y 10.*
- 9 Y si tengan jurisdiccion sobre el Condado, Señorío, y Provincias de Guypuzcoa, y Alaba, y si puedan hazer repartimiento sobre las mercaderias? *Diff. L. 1. cap. 6. y 8.*
- 10 Que en los casos que tienen jurisdiccion los dichos Prior, y Confules, ninguna Audiencia conozca, aunque sea por caso de Corte. *Diff. L. 1. cap. 12. & Acceved. in L. 1. tit. 1. lib. 4. Recop. num. 4.*
- 11 Que la Pragmatica de Burgos se estienda à Bilbao. *Diff. L. 1. cap. 12. y. Otro si.*
- 12 Que en Madrid aya tambien Consulado de vn Prior, y quatro Confules, y quienes ayan de ser, y de que ayan de conocer, y como ayan de juzgar en la Corte? *L. 2. tit. 13. lib. 3. Vid. DD. Sup. num. 2.*
- 13 Que vno de el Consejo aya de presidir por turnos y estè en el amparo de el Consejo este Consulado, y guarde las leyes de el de Burgos, y ante quien, y como se aya de apelar? *Diff. L. 2. y. Los veinte.*
- 14 Que aviendo copia de Mercaderes, pidiendolo al Consejo, se puedan erigir Consulados en todos los lugares; salvo en los de Señorío, y Abadengo; y todos los consulados tengan correspondencia con el de la Corte pero sin subordinacion. *Diff. L. 2. y. T por que todas.*
- 15 Que aviendo passado las mercaderias de los Puertos, y aduanas de ellos, no se haga causa, aunque se diga, que son de contravando. *Diff. L. 2. y. Fin. Vid. Lanas num. 13.*
- Et an vsu obineat hæc immunitas, cum nec in Curia fuerit erectus Consulus. *Vid. Cap. cum dilectus. X. de Constit. Sylv. Lib. 2. conf. 88. num. 28. Salced. De Contrab. cap. 18. & hic Mex. In Tax. Pan. concl. 1. numer. 31.*

- Bovad. *Lib. 4. cap. 5. num. 12. Valenz. Conf. 52. à num. 33. Vbi an apprehensio necessaria sit?*
- 16 De el adelantamiento, y merindares de Burgos: *Vid. Merindades.*
- 17 Y que segun la vara de medir de la Ciudad de Burgos sea, y se entienda la vara Castellana. *Vid. Medidas, num. 4.*

LITERA C.

CABALLOS. *Vid. CAVALLOS.*

CABEZA.

- Aut. 1.* Las de partido quales? *Fol. 50. Aut. 236.*
- 2 De Corregimientos? *Fol. 52. Aut. 240.*
- 3 De las Cabezas de Partido por lo tocante à Rentas Reales, y su cobrança, y orden, que en ella se ha de guardar: *Vid. Rentas, num. 6.*
- Recop.* Que en cada Cabeza de Partido aya dos Comisarios, y no mas, y quienes ayan de ser sobre causa de Cruzada: *Vid. Comisario, num. 4.*
- 2 Y aya padron, ò patron, de las medidas, y pesos, y con que orden? *Vid. Medidas, pes per tot, & maxime, num. 27.*
- 3 Que en la Cabeza de Provincia aya casa, donde se pongan las prendas, que se toman por los derechos Reales, y dehesa, ò sitio, donde se apacienten los ganados prendados. *Vid. Pechar, num. 17.*
- 4 Como ayan los Arrendadores de rentas de presentar, y publicar, el recudimiento en la Cabeza de Partido? *Vid. Arrendamiento, num. 36.*
- 5 Que los Juezes para la cobrança de el Almojarifazgo muestren los poderes, è instrucciones, en la Cabeza de Partido. *Vid. Almojarifazgo, num. 26.*
- 6 Si el Servicio, y Montazgo, de los ganados se aya de pagar en las cabezas mejores? *Vid. Montazgo, num. 6.*
- 7 Y como ayan de presentar los Juezes de comision del montazgo, y que lleven, y las instrucciones, en la Cabeza de Partido? *Ibid. num. 23.*
- 8 Y tambien las presenten los Juezes de la moneda forera en la cabeza de partido. *Vid. Moneda forera, num. 24.*
- 9 Y lo mismo los Juezes, que van para la renta de las sedas de Granada. *Vid. Sedas de Granada, num. 9.*
- CABEZALERO.**
- Rec.* De su officio, y empleo? *Vid. Testamento. Albacca.*

CABIL-

CABILDO.

Rec. El Eclesiástico tiene libre, y franca administración de sus rentas, y no se puede obligar, à que arriende, y de la pena? *L. 11. tit. 2. lib. 1. Vid. Libertad num. 1.*

CABRAS.

Aut. Si alcaide el fruto puedan entrar à pastar las viñas, y olivares? *Fol. 55. aut. 250. Vid. Ganados.*

Rec. Que no se saquen de el Reyno. *Vid. Prohibicion, num. 22.*

2. Y como, y quando, se paguen de ellas servicio, y montazgo? *Vid. Montazgo. Y de otras cosas de aqui? Vid. Ganados, y Mesta. CADIZ.*

Rec. De lo perteneciente à el Almojarifazgo de Cadiz, y lo que ay, que guardar sobre esto? *Vid. Almojarifazgo.*

2. Como han de retener la Alcala de los ganados comprados al vivo los Carniceros en el Obispado de Cadiz? *Vid. Alcala numer. 26.*

3. De el Almojarifazgo de Cadiz, y mercaderias, y de el ayer de el peso, y Alcala? *Vid. Almojarifazgo per tot.*

4. Al Obispo de Cadiz se le pagan los mrs. situados en moneda vieja. *Ibid. num. 25.*

CALA, Y CATA.

Rec. En que casos la deha hazer las Justicias, para averiguar fraudes, y otras cosas? *Vid. Pesquisa.*

CALATRAVA.

Prag. Por lo tocante à esto? *Vid. Orden. 1 den.*

Rec. De la Contaduria de el Orden de Calatrava, y de otras cosas tocantes à este orden. *Vid. Ordenes.*

2. Que se aya de guardar en quanto al pagar alcavalas de las yervas de el maestrazgo de Calatrava? *Vid. Alcala num. 31.*

CALDEREROS.

Rec. Que no anden, principalmente los Etrangeros; pero los naturales pueden, sin pena, si venden obra nueva. *L. 1. & 2. tit. 20. lib. 7. Mexia, Tax. Pan. conc. 1. à num. 35.*

2. Que los Caldereros Etrangeros sean tenidos por vagos. *Vid. Gitanos num. 5.*

CALENDARIO.

Rec. De la reformation de el calendario; que de el, y el año se hizò, en tiempo de D. Phelipe II. *L. 11. tit. 15. lib. 5.*

CALICES.

Rec. No pueden ser enagenados. *L. 6. 7. & 10. tit. 2. lib. 1. Vid. Iglesia, num. 6. & segg.*

2. Si de los Calices, Ornamentos, y otras cosas para el culto Divino se pague Almojarifazgo. *Vid. Almojarifazgo, numer. 11.*

CALIDAD.

Rec. De sangre, y familia, como se justifica? *Vid. Pruebas. Familia.*

CALLES.

Rec. Que estèn limpias, y abiertas, y no se embarazen con poyos, ni esquimas, ni balcones, y si se ay an de quitar los nuevos, ò antiguos? *Vid. Terminos, num. 9. 15. & segg.*

2. Si los Caldereros, ò bulhoneros, puedan andar vendiendo por las calles? *Vid. Tit. 20. lib. 7.*

3. Pena contra los que las cierran, ò embarazan? *Vid. Penas, num. 21.*

4. Y que los Corregidores cuiden de su limpieza, y de las oficinas publicas? *Vid. Corregidor, num. 40.*

CALVMNIA.

Rec. Quales calumnias, y homocillos, sean de los Señores de los lugares? *Vid. Homocillo, num. 1.*

2. Que asfiancen de calumnia, los que presentan memoriales de capitulos. *Vid. Memoriales. Et quòd pena calumniatoris sit arbitraria, & expensas solvere debeat? Vid. L. 3. & 5. tit. 13. lib. 2. & Valeron De transact. tit. 3. quest. 5. num. 11. Larr. Deciss. 98. à num. 44. Vid. Audiencia de Sevilla, num. 22.*

3. Amaya, Rub. Cod. de Delat. Et quid si fiscus calumnetur? *Amaya. Ibid. Salced. In prax. cap. 65. Vbi quid si fiscalis sit Eclesiasticus.*

3. Que en las receptorias se ponga, que las partes juren de calumnia. *L. 32. tit. 20. lib. 2.*

4. Y que los Receptores den à las partes traslado de la respuesta à las posiciones, y de el juramento de calumnia. *L. 24. tit. 22. lib. 2.*

5. Que el executante, pidiendolo el reo; jure de calumnia, y à las posiciones; con tal, que no aya sido dada sentencia de remate. *Vid. Merindades num. 75.*

6. Como ay an de responder las partes à las posiciones, y quando sean avidas por confesiones por no responder derechamente, y de el juramento de calumnia, y como se aya de proceder en este caso? *L. 1. tit. 7. lib. 4. Vid. Confesion, num. 3. Cevall. Quest. 362. num. 5. Silv. Lib. 1. resp. 3. num. 15. & resp. 2. num. 37. Gall. Lib. observ. 85. Larr. Deciss. 98. num. 5; Et qui teneantur, vel non, jurare de calumnia, & an hares, clericus etiam coram laico, & fiscalis; & an nullitas ex defectu contineat? Barb. in cap. Procuratores, de juram. calum. in 6. Cyriac. Controv. 1. cap. 13. Larr. Deciss. 90. num. 50. Fermos. in cap. Eclesiast. 10. X. De Const. quest. 30. à num. 47. Et quid si positio sit de 20. & reus*

reus debeat 10 an possit negare positionem. Et quid si non sit positum per modum positionis? *Aceded. hic. Gutierr. 1. Praef. quest. 61. Questad. Div. quest. cap. 30. Et ad y. 1. sea avido por confesso, & an admitatur probatio in contrarium; & quid circa hares? Pareja, Tit. 9. ref. 4. num. 4. Rodrig. De Execut. cap. 1. art. 5. num. 9. & circa nullitatem. L. 10. tit. 17. lib. 4. Vela, Dissert. 24. Vbi de confessione per verbum Credo, Cur. Philip. Part. 1. §. 17. num. 5. Maref. Var. 1. cap. 47. per tot. Vid. Infr. num. 7.*

7. Y como se aya de recibir el juramento de calumnia de la parte, y aya de responder, negando, ò confessando, à cada vna de las posiciones, y sus partes, y que se castigue resultando perjurio. *L. 2. tit. 7. lib. 4. Cevall. Quest. 301. Gom. Var. 3. cap. 12. num. 5. Rodrig. De Exam. proc. cap. 7. num. 63. Alfara. Glos. 34. num. 220. & alijs, ad y. con poder. Gutierr. Praef. lib. 1. quest. 59. & lib. 3. quest. 32. & Vel. Dissert. 24. Et circa perjurium, & eius penas Pichar. Manud. part. 1. praef. 7. Burg. de Paz. Conf. 7. num. 18. Cevall. Quest. 301. Paz. In prax. 1. tem. 8. num. 91. Avend. De Exec. part. 2. cap. 27. num. 17. & alijs, Vid. Perjurio.*

8. Que pidiendo vna parte letras para que el ausente responda, y jure de calumnia, se le despachen, y en que forma? Y sinò, se les dà cartas de receptoria. *L. 3. tit. 7. lib. 4. Parlad. Lib. 2. cap. fin. 5. part. §. 10. num. 27. & Gutierr. Praef. lib. 1. quest. 63. Vbi de expensis solvendis.*

9. Y que se dà à las partes traslado de las confesiones para la probanca, y no se hagan preguntas sobre lo confesado, y de la pena. *L. 4. tit. 7. lib. 4. Villad. Polit. cap. 1. num. 24. Vid. Abogado, num. 32. y 39. Cur. Philip. Part. 1. §. 17. num. 5.*

10. Que no se hagan juramentos en los lugares Santos, ni en el cerrojo de Santa Agueda, ni otros lugares, y de la pena por lo contrario? *L. 5. tit. 7. lib. 4. Parlad. Lib. 2. cap. 4. num. 5. Gom. In Leg. 67. Taur. Cov. In cap. quamvis, part. 1. §. 1. & 2.*

11. Que recibido el pleito à prueba juren las partes de calumnia. *Vid. Probar, num. 21.*

12. Que sabida la verdad, y por la que resulta de el proceso, se juzgue, si las partes piden seure de calumnia. *Vid. Sentencia, num. 27. Y de otras cosas. Vid. Posiciones. Juramento.*

CAMARA.

Prag. Que aviendo exceso de el llevar derechos sobre el Arancel se castigue en el quatro tanto, y veinte mil mrs. para la Camara, y de otras penas, y de el arancel para

todos los juzgados, y Tribunales. *Vid. Pragm. inter, Fol. 332. & 333. y Arancel.*

2. Por lo tocante à las penas de los bienes perdidos por faltar, ò entrar moneda? *Vid. Moneda. Premio.*

3. Que no de dispensa sobre que se de mas de la decima parte de bienes por razon de Arras. *Vid. Dote num. 2.*

Aut. Como para cobrar las penas de Camara, y gastos de Justicia, se despachen executores? *Fol. 48. aut. 226. Vid. Gastos.*

2. Las condenaciones, que se hazen en visitas, como se ay an de distribuir, y de la parte de Camara, y gastos de Justicia? *Fol. 58. B. Aut. 264.*

3. Las penas de Camara, que las entreguen los Juezes de comision. *Fol. 2. aut. 2. fol. 15. aut. 105. & seg.*

4. Que los Corregidores las cobren, y de la forma de su cobranca, quando se embian executores? *Fol. 85. cap. 4. y fol. 51. aut. 238.*

5. Y si se cobren por executores, y las de gastos de Justicia. *Fol. 48. aut. 226. y fol. 51. aut. 238.*

6. Que la execucion de ellas por personas, à quien se hubiessen hecho merced, ò de su Magestad, se haga sin llevar decimas. *Fol. 5. aut. 21.*

7. Y como se haga cargo de ellas al Receptor? *Fol. 33. aut. 173.*

8. Y los Pesquisidores como ay an de entregarlas? *Fol. 2. aut. 2. & fol. 15. aut. 115. & seg.*

9. Como su cobranca, y conduccion, es à cargo de las Justicias, y no se despachen executores. *Fol. 123. aut. 75. & fol. 148. B. aut. 121. & fol. 87. cap. 20. 4. & 5.*

10. Y como en su defecto se valiò el Consejo en Burgos de otros caudales en el año de 706. para gastos de Tribunales? *Fol. 132. aut. 98.*

11. Que entren en la bolsa de gastos de Justicia, y no se libren, sin preceder consulta, y orden de su magestad? *Fol. 176. col. 2. y. Es mi intencion, aut. 167.*

12. Que cesse el goze, que en ellas tenian los ministros, y fatisfechos los atrafados, entre su importe en la tesoreria general. *Fol. 187. B. aut. 178.*

13. Que el Presidente de Mesta no lleve tercias partes de las denunciaciones, y sean para la Camara. *Fol. 35. B. aut. 182.*

24. Que aviendo suplicacion para la Camara, los Ecrivanos no recivan proceso, sin aver tomado la razon en grado de apelacion. *Fol. 31. B. aut. 96.*

15. Como se pedirà comision para cobrar las penas de Camara por el Receptor, y de otras cosas de aqui. *Vid. Receptor. Condena-*

H

dena-

- denaciones. *Gastos. Rentas, numer. 6.*
- 16 Que el Executor de penas de Camara no puede nombrar Fiscales? *Fol. 51. B. aut. 23. cap. 6.*
- 17 Y de los Superintendentes de las penas de Camara. *Vid. Superintendente.*
- Recop. Que la Camara en perjuicio de partes, no de sobrecedulas, y antes se vea en justicia. *Vid. Confejeros, num. 17.*
- 2 Que de las penas de Camara no tomen parte los Alcaldes de Corte. *Leg. 10. tit. 6. lib. 2.*
- 3 Que sea para la Camara la parte de pena, que las leyes dan a los Juezes, que determinan, quando los Juezes son superiores, porque por tales no la pueden llevar. *L. 15. tit. 6. lib. 2.*
- 4 Las armas que no son tomadas in fraganti delicto por los Alcaldes de las Audiencias, son para la Camara. *Leg. 21. tit. 7. lib. 2.*
- 5 Que se de a la Camara el quatro tanto de lo que llevan de más de medio real en causas de mil mrs. por los autos. *Vid. Escrivanos en general, num. 17.*
- 6 Y de lo que llevan los Alcaldes de los derechos de Escrivanos de Provincia. *Leg. 7. tit. 8. lib. 2.*
- 7 Quando se cobran rebeldias, contra lo determinado en Juzgados de Provincia, la pena es de 5000. mrs. para la Camara. *L. 9. & 10. tit. 8. lib. 2.*
- 8 El quatro tanto de lo que llevan los Escrivanos de Provincia, que ponen autos sin mandamiento de Juez, es de la Camara. *L. 24. tit. 8. lib. 2.*
- 9 Que penas toquen a la Camara de las recusaciones injustas de los de el Consejo, Alcaldes, y Oidores? *Vid. Recusacion de los de el Consejo.*
- 10 Y de los que dan de comer en causas de Hidalgia a los testigos, y si las doblas se pagan a la Camara? *Vid. Hidalgos, num. 19. y 25.*
- 11 Pena de dos mil doblas para la Camara de admitir acusacion, o denunciaçion, sin que el delator diga ante el Escrivano publico la delacion. *L. 3. tit. 13. lib. 2.*
- 12 De las penas de Camara, y quien las aya de cobrar, en que se ayen de distribuir, y como se ayen de librar, y por quien, y de las cosas, que se han de guardar sobre ellas? *Vid. Receptor.*
- 13 Y que aya multador de las penas de Camara en las Audiencias, para los que no asisten, o filtan, a las horas, y ordenes, y de su juramento, nombramiento, cargo, y fee, que se le debe dar? *Vid. Multador numer. 1.*

- 14 Y por lo que toca a penas de Camara de la Audiencia de Galicia? *Vid. Audiencia de Galicia.*
- 15 Y por las que pertenecen a la Audiencia de los Adelantados? *Vid. Merindades.*
- 16 Y que los Corregidores tomen quenta a los receptores de penas de Camara? *Vid. Corregidor, num. 26. junct. num. 61.*
- 17 Que los Juezes de Residencia, tomen quenta de las penas de Camara, y con que forma? *Vid. Residencia num. 35.*
- 18 Que la parte, que avia de llevar el denunciante, lleve la Camara, siguiendo de la causa de oficio. *Vid. Alcaldes Ordinarios, num. 19.*
- 19 De los bienes aplicados a la Camara no puede hazer testamento el condenado a muerte. *Vid. Testamento num. 6.*
- 20 La herencia, de el que no dexa parientes, es para la Camara. *Vid. Herederos, num. 14. y fisco.*
- 21 Que no executandose la pena dentro de treinta dias sobre delitos de moneda, la parte de acufador, y Juez, es para la Camara. *Vid. Ordenanças, num. 68.*
- 22 Si sean para la Camara los bienes moftrencos? *Vid. Moftrencos.*
- 23 Como el que pierde a dados, y naipes, lo puede recobrar, y no lo haziendo, puede qualquiera de el pueblo hazerlo para la Camara? *Vid. Fuegos, num. 4.*
- 24 Que en las penas arbitrarías la mitad sea para la Camara. *L. 22. cap. 22. tit. 26. lib. 8. Bobad. Polit. lib. 5. cap. 6. num. 5. & 25.*
- 25 Como los Alcaldes de Corte, a cuyo cargo está la comission de los galeotes, Alcalde de bosques, y fono, de ronda de Granada, y el Juez de la conservacion de la caza de Valladolid, han de dar quenta de las penas de Camara, y lo que han de guardar, baxo de varias penas? *Diñ. L. 22. cap. 23.*
- 26 Que ningun Escrivano, pena de el quatro tanto reciba en su poder penas de Camara, gastos de Justicia, ni de obras pias. *Diñ. L. 22. cap. 24.*
- 27 Que el tasador tenga libro, y en siennete las condenaciones, y al fin de cada año de relacion a los Contadores, y se entregue copia al Receptor de ellas. *Diñ. Leg. 22. cap. 27.*
- 28 Que ni los Corregidores, ni Justicia, libren de las penas de Camara, mrs. algunos sin cedula Real, y tomada la razon por los Contadores, ni al Receptor se le paffe, lo que en otra forma pagasse. *Diñ. Leg. 22. cap. 26. tit. 26. lib. 8.*
- 29 Que los Juezes de Presidios, y fronteras, embien razon, y tengan libro de estas condenaciones, para que todas entren en poder de

- de el Receptor de ellas. *Diñ. L. 22. cap. 27.*
- 30 Que los Contadores tengan libro de los lugares, cuyas penas de Camara son para la Camara, o está hecha merced, y que de lo provehido sobre estas condenaciones, se tome razon en los libros de quitaciones, y los de quentas, y refutas, para que no se paffe, ni pague, lo que no se libra segun está mandado. *Diñ. Leg. 22. cap. 31. tit. 26. lib. 8.*
- 31 Si los bienes de los que se desesperan pertenecian a la Camara; y de lo tocante a confiscacion. *Vid. Homicidio, num. 6. Confiscacion.*
- 32 Que los Contadores, no den a escribir los privilegios, baxo de varias penas para la Camara, y que los Contadores de Camara no lleven derechos. *Vid. Contadores, num. 48. & 49.*
- 33 Que las ventas, y donaciones para no pechar, no valgan, y los bienes sean para la Camara. *Vid. Moneda forera, num. 9. Y de otras cosas tocantes a penas de Camara: Vid. Penas, maxime a num. 16.*
- CAMAS.
- Recop. Camas, y ropa, en que conformidad se pueden facer por los Apofentadores: *Vid. Apofentadores, y por lo que toca a las de la Carcel: Vid. Carcel.*
- CAMBIADOR. CAMBIOS.
- Prag. De la variedad de el premio de el trueque, y cambio, de la moneda de vellon a plata, o oro: *Vid. Premio.*
- 2 Como sin embargo de averse prohibido el llevar premio, no se entendia aviendo cambio verdadero, y transportacion Real, y efectiva, aunque fuesse de letras sendo puestas. *Fol. 211. col. 3. y. Y por que, & fol. 213. col. 3. y. Y así mismo.*
- Recop. De los cambios, cambiadores, y corredores de ellos, y de los Mercaderes, e intereresses: *Tit. 18. lib. 5. Otero, De Oficial part. 2. cap. 15. Cur. Philip. L. 1. cap. 2. y. Cambios, Guicerr. 2. prag. quest. 178. Morla, Emp. part. 1. tit. De Reb. ced. quest. 2. 5. a num. 37. & Narbon. hic laté.*
- 2 Que los cambios sean libres, y francos, y no se arrienden, y sean puestas penas de calidad, y quales, por quien, y que den fianças, y de las penas, y que ayen de jurar las Justicias, y Regidores, y los que son elegidos para este empleo: *L. 1. & 14. tit. 18. lib. 5. Morl. Sup. Amat. Resol. 27. Capic. Lat. Decis. 106. Noguer. Alleg. 10.*
- 3 Que los cambiadores, y mercaderes, no tengan mas de vn peflo, y vnas peflas, y por ellas den, y reciban baxo varias penas; y como puedan dar piezas de oro quebradas; si puedan desechar las cascadas: *L. 2. tit. 18. lib. 5. Morl. Sup. num. 37. Vbi quod fue-*

- runt in cogniti Romanis. *Vid. DD. sup.*
- 4 Que la moneda de oro no se pefle por los cambiadores, y otras personas co grano a delante, salvo, que en cada pieza se desquente, lo que en ella faltare de el peflo, y sea menos de vn grano; y que las monedas nuevas, no siendo de peflo, no valgan. *L. 3. tit. 18. lib. 5. Morl. Diñ. quest. 25.*
- 5 Que premio puedan llevar de el trueque, y cambio, de piezas de oro, así en monedas viejas, como nuevas, y que penas incurran de llevarle demafiado, y que las Justicias los castiguen. *L. 4. tit. 18. lib. 5. & Morl. a diñ. num. 37.*
- 6 Que no puedan llevar cinco mrs. al millar, por pagar en buena moneda, ni otra cosa alguna; salvo el premio, por el trueque, y cambio de monedas de oro, baxo de ciertas penas, y de su aplicacion: Y que no se pueda obligar a recibir doblas en pago: *L. 5. tit. 18. lib. 5.*
- 7 Que ningun estrangero pueda ser cambiador en el Reyno, aunque tenga carta de naturaleza, y de las penas en que incurre. *L. 6. tit. 18. lib. 5. Aceb. hic. & L. 14. & 25. tit. 3. lib. 1. Vid. Sanch. De Matrim. Lib. 3. disp. 18. num. 18. Carlev. De Judic. tit. 3. disp. 8. sect. 7. Saleced. De Leg. polit. lib. 2. cap. 15. num. 76.*
- 8 Ni tampoco vfe de oficio de corredor de cambios en estos Reynos; pena de ser desterrado de ellos, y perder sus bienes. *L. 7. tit. 18. lib. 5. Aceb. Sup.*
- 9 Que no se pueda dar a cambio por ningun interese de vn lugar de estos Reynos para otro, ni de vna feria para otra; lo pena de tenerse por usuras, y otras. *L. 8. tit. 18. lib. 5. Morl. Sup. a num. 18. Rodrig. De Red. lib. 3. quest. 5. Mol. De Just. & iur. tract. 2. disp. 405. Hermos In Leg. 10. tit. 1. glos. 4. num. 256. & segg. Grae. Tom. 4. cap. 65. 2. Carlev. Sup. Luc. De Cambijs, & Turri. De Cambijs.*
- 10 Que no se pueda llevar por cambio, y licita contratacion, mas que diez por ciento, y las Justicias castiguen los excessos. *L. 9. tit. 18. lib. 5. Rodrig. Sup. lib. 1. quest. 13. Castill. Cont. lib. 2. cap. 1. a num. 24. Hermos Sup. a num. 19. Valasc. De Previl. pap. part. 1. quest. 26. Amat. Var. 1. ref. 49. & Flores de Men. Ad Gam. decis. 110. a num. 3. Et quid si a principio padum fuit de certo interese, & quantitate, an sit validum. Carlev. De Judic. lib. 1. tit. 3. disp. 8. sect. 7. num. 127. Matienço, hic glos. 4.*
- 11 Que los bancos publicos, cambios, y mercaderes tengan libro de caja en lengua Castellana, y el original no le den a sus compañeros, y en que forma aya de ser este li-

bro, y para que efecto, y la pena de notenerle. *L. 10. tit. 18. lib. 5. Escob. De Ratione. cap. 10. Parej. De Inst. tit. 5. ref. 2. num. 24. & alijs Caval. Part. 2. conf. 122. Valenc. Conf. 52. Et quod exhibere teneantur adeo quidem, vt carceribus mancipari possint, si renuant, etiam si nobiles sint? Salg. De Reg. Prot. part. 4. cap. 5. num. 58. Garc. De Nobil. glos. 2. §. 1. num. 30. Et an, & quatenus probeat liber rationum, & quibus constare debeat, vt solemnissit? Carlev. Tit. 3. disp. 7. num. 14. Et ad rem. Salg. Labyr. part. 3. cap. 7. Escob. Sup. à num. 34. Cur. Phil. Lib. 2. cap. 8. §. Libros.*

12. Que ninguno use officio de corredor de cambio en las ferias; sino es los que fuesen nombrados por los lugares, que están en costumbres de nombrar Corredores; y estos tengan libro, en que sienten todos los cambios, que hizieren. *L. 11. tit. 18. lib. 5.*

13. Que los cambios publicos, no los pueda tener vna persona sola, y à lo mas sean dos, que se obliguen en solidum, aviendo dado fianças, y que no puedan tratar en otros tratos, ni mercaderias; sino solamente en lo tocante à cambios, y las penas sobre esto? *L. 12. tit. 18. lib. 5.*

14. Prohibense los cambios secos, y que se entienda serlo siempre, que los que toman dinero à cambio no tubiessen dinero, el correspondiente, ò credito suyo proprio en los lugares à donde se toma, y otras advertencias en esto. Y que no se pueda probar la seguridad de las letras, y su aceptación; sino es por escrituras, y testigos, y no por juramento de las partes. *L. 13. tit. 18. lib. 5. Narb. hic Noyer. Alleg. 10. num. 9. Capic. Lat. Decis. 106. Cur. Phil. Sup. num. 27. Carlev. Sup. disp. 8. sect. 7. num. 118. & 132. Vid. Leonard. De usur. cap. 79. num. 28. Amat. Ref. 27. Hermos. Sup. glos. 4. à num. 42. Sarm. Select. lib. 3. cap. 6. num. 11. & ad §. Las letras. Et litera cambi, si mandataris decoverit, cuius periculo pereant post acceptationem, mandantis ne, an eius, qui accepit, vt solutio fieret: Et quid, si acceptum à mandatario contingat, de quo qui? Poterit, ne acceptationis penitere? Carlev. De Indij. tit. 3. disp. 6. à num. 25. & num. 35. Olea. de Cess. Iur. tit. 7. quest. 3. num. 25. & alijs? Barbof. For. 126. num. 81.*

15. Que no se pongan cambios, ni bancos publicos, sin licencia de el Consejo, à quien privadamente le tocay: examine las fianças, y bienes de los que quieren ponerlos. *L. 14. tit. 18. lib. 5. Narb. hic.*

16. Y que sin embargo de aver pedido licencia para ello ante la Justicia, y Regimiento de los Lugares, y dado fianças, y de estar ad-

mitidos, embien los recados al Consejo para que los vean, y examinen, y en su vista den licencia, y de las penas contra vnos, y otros? *Diñ. L. 14. §. Otro se el primero.*

17. Que se observe lo mandado, de que los estrangeros no tengan bancos, ni cambios publicos en estos Reynos. *Diñ. 14. §. Otro se & 2. y seq. Vid. Sup. num. 7. & 13.*

18. Que no se pueda dar dineros à mercaderes, ni à personas de negocios, para que los trahigan en cambios, sino es à pérdida, y à ganancia, y que de el dinero, que se pone en deposito en ellos, no se pueda llevar interés alguno: aunque sea con el color de lucro cessante, ò daño emergente. *L. 15. tit. 18. lib. 5. Narb. hic. Olea. De Cess. tit. 3. quest. 12. à num. 25.*

Er ad §. A perdida, y à ganancia. Et an ita societates contrahi possint, vt saluum capitale sit ei, qui constitit, si nemp triplex contractus intercedat, societatis, assecurationis capitalis, & lucri minoris pro maiore? *Vid. Carlev. Tit. 3. disp. 7. à num. 16. Cui non absimilis, an locatio ovium, vga, sic fieri possit, vt integrè restituantur sub certis circumstantijs? Mol. De Inst. & iur. tom. 2. disp. 503. Bonac. Oper. Moral. tom. 2. disp. 3. quest. 3. punct. 1. & quest. 6. punct. 1. Vid. Cov. Var. 3. cap. 2. num. 4. Parlad. Quot. lib. 2. cap. 2. à num. 13.*

19. Y de los cambios, y mercaderes, que se alcan. *Tit. 19. lib. 5. Vid. Alçados.*

20. Que ninguno tenga moneda fuera de ley; y que mrs. ayan de dar por las piezas de oro, y que puedan tener para si el cambio. *Vid. Ordenanças, num. 64. & 66.*

21. Y que no se reciba en cambio, ni en pago, la que no es de pefso. *Ibidem, num. 77.*

22. Que los Diputados requieran, y visiten los cambios. *Ibidem, num. 79. y de otras cosas, que aqui pertenecen en razon de moneda? Vid. Ordenanças, à num. 12. & Moneda.*

23. Que se deputen personas cada mes para que les requieran las pefsas, marcos, y las de plata con intervencion de la Justicia, y que pefsen las monedas con guindaleta. *Vid. Pefsas, num. 18. & seqq.*

24. Que no compren, ni vendan plata sin marcar, y de que ley? *Vid. Plata, numer. 3.*

25. Que los cambiadores cada quatro meses den razon, de lo que huviesen cambiado para fuera de el Reyno. *Vid. Prohibicion num. 3.*

26. Que los intereses de cambio, ò asiento, los averiguen los oficiales de quantas. *L. 8. tit. 4. lib. 9.*

CAMI-

CAMINANTES.

Recop. Que à los caminantes se les den por 1 su dinero los mantenimientos, y no dandofelos, se los puedan tomar, y como, y por el precio justoy que los Alcaldes de la Hermandad cuiden de ello, y de otras cosas de aqui? *Vid. Hermandad, num. 19. Mesones, y viandantes.*

CAMINOS.

Aut. Procuren los Corregidores, que estèn 1 seguros. *Fol 86. cap. 8.*

Recop. Camino derecho para con los romeros se entiendo yendo quatro leguas en anchura. *L. 12. & fin. tit. 12. lib. 1.*

2. Que para señalarlos, se pongan pilares en los Puertos. *L. 58. tit. 4. lib. 2.*

3. Y que se reparen todas las calçadas? *Vid. Corregidor num. 44.*

4. Que à costa de los lugares tengan las Justicias abiertos los caminos? *Vid. Carretas num. 4.*

5. Que sean seguros, y de las penas sobre esto? *Vid. Treguas num. 3.*

6. Pena contra los que cierran, ò embargan los caminos. *Vid. Pena num. 21.*

CAMPANA.

Recop. Que se toque tres vezes antes de 1 dir el pan, y frutos. *L. 2. tit. 5. lib. 1. De campanis, & quatenus immodicus sonitus possit prohiberi? Barbof. Lib. 3. rot. 102. Polyd. Virg. De Invent. rer. lib. 3. cap. fin.*

2. Que despues de la campana de queda, si los Clerigos fuesen hallados sin habito Clerical, los Seglares los remitan à sus Juezes. *Vid. Clerigos, num. 4.*

3. Que tocada la campana de queda, que sea à las diez de la noche, no se puedan traer armas, aun de las permitidas; sino es trayendo hachas, ò farol. *Vid. Armas, numer. 22.*

4. Que se toque à rebato para prender, à los que facan cosas vedadas. *Vid. Prohibicion num. 32.*

5. Que nadie ocasionè bullicios, ni las toque sin licencia de la Justicia, pena de muerte, y otras. *Vid. Levantamiento, numer. 5.*

6. Que despues de la campana de queda puedan traer los Soldados espada, y daga. *Vid. Homicida, num. 16.*

7. Como matando, ò robando, à los mercaderes, se aya de tocar à rebato, y seguir los malhechores? *Vid. Puertos secos, num. 47.*

CAMPOS.

Recop. De el Adelantado, y merindades de 1 campos? *Vid. Merindades. Y que la Villa de Ceja con los lugares de su jurisdiccion sea de el adelantamiento de campos? Ibidem num. 95.*

CANARIA.

Rec. De la Audiencia de Canaria, y de las 1 siete islas. *Vid. Audiencia de Canaria.*

2. Que por lo tocante al tiempo para pujar el quarto, afiançar, abonar, y facar recudimientos de las Rentas de Canarias, se guarde lo que los Contadores declarassen al tiempo de hazetlas. *Vid. Pujas num. 37.*

3. Y que se pague almozarifazgo de las mercaderias, que se traxessen de las Canarias. *Vid. Almozarifazgo, num. 14.*

CANCILLER. *Vid. CHANCILLER.*

CANDELAS.

Rec. De las candelas de cera, y sebo, y como se ayan de labrar, y beneficiar. *Vid. Cera per torum.*

CANONGIAS. CANONIGOS.

Rec. Dos, vno Theologo, y otro Jurista 1 pueden elegir las Iglesias de España. *L. 24. tit. 3. lib. 1. Vid. Bula. num. 1.*

2. No se haga vnion, ni anexion de Canongias, y que con las bulas para esto? *L. 28. tit. 3. lib. 1.*

3. Que los pleitos de Canongias se vean los primeros en las Audiencias. *Vid. Pleitos, num. 13.*

CAÑADAS.

Rec. De las cañadas de la cavaña, y mesta 1 ta Real? *Vid. Mesta.*

CAÑAMAS.

Rec. Los pleitos de cañamas tocan al con- 1 sejo. *Vid. Oidores, num. 18.*

2. Y si los repartimientos se han de hazer por cañamas, ò en que forma? *Vid. Pefchar, num. 12.*

CAÑAMO.

Rec. Que no se saque de el Reyno. *Vid. 1 Prohibicion, num. 46.*

2. Que el pavilo de las velas no sea de cañamo: sino es de lino, y de que calidad? *Vid. Cera num. 8. & 10.*

CAPATAZES.

Rec. De el officio, y cargos, de los de las 1 casas, ò labor de moneda? *Vid. Ordenanças num. 22.*

CAPELLAN. CAPELLANIAS.

Rec. A los que intentan ordenarse à titulo 1 de patrimonio, no se les obligue à que hagan capellanias. *L. 35. tit. 3. lib. 1. Fermos. 1a Cap. Ecclesia de Const. quest. 44. à num. 34. Narbon. hic plura. Vid. Beneficios subditio.*

CAPITAN.

Rec. Que el Capitan General de el Reyno 1 de Granada, y el de Corte, den à las Audiencias de Valladolid, la gente, que pidan, y à su direccion. *L. 66. tit. 5. lib. 2.*

2. Que los de los lugares vayan donde el Rey los mande, y donde ayan de residir, y de otras cosas de aqui? *Vid. Soldados.*

H 3

Que

3 Que al de las Galeras, y Oficiales, toca privativamente conocer de las enfermedades, y impedimentos para no servir en ellas. Vid. *Galeras num. 22.*

CAPITVLANTES.

Aut. Que el capitulante condenado no tiene suplica. Fol. 11. Aut. 73.

CAPITULO. CAPITVLOS.

Aut. De Cortes para examen de Escrivanos, y que calidad deben tener, y se ayen de guardar en su examen. Fol. 2. Aut. 3.

2 Los de Residencia no tienen suplica. Fol. 4. Aut. 17.

3 Quando se pondran. Fol. 14. Aut. 101.

4 Quando en los adelantamientos. Fol. 18. Aut. 119.

5 Que ningun capitular de ninguna Ciudad pueda ir a la Corte a comisiones, sin licencia de el Consejo. Fol. 153. Aut. 131.

6 Que no ay suplica, quando el que pone capitulos al Corregidor, sale condenado. Fol. 11. Aut. 73.

7 Treinta y ocho capitulos, que con especialidad han de guardar, y hazer guardar los Corregidores. Fol. 85. B. vsque ad fol. 89.

Rec. De residencia? Vid. *Residencia. Que los capitulos de Corregidores, y Juezes de residencia, los guarde la Audiencia de Galicia.* Vid. *Audiencia de Galicia, num. 18.*

CAPVLLLO.

Rec. Si se pueda comprar seda en capullo? 1 Vid. *Sedas a num. 11.*

2 Y si el que tiene seda en capullo pueda libremente llevarla a hilar, y los que la compran en capullo, que lo hagan saber a los Arrendadores, y de otras cosas de aqui? Vid. *Seda de Granada, num. 18. 19. & alijs.*

CARA.

Frag. Que nadie trahiga en la Corte gorro calado, ni montera, cubierto el rostro. Fol. 331. col. 3.

Rec. Que las mugeres anden con la cara descubierta. Vid. *Muger num. 13.*

CARAVACA.

Rec. Como se aya de pagar al comendador de Caravaca por tercios el situado en las rentas de seda de Granada? Vid. *Sedas de Granada.*

CARBON.

Aut. La fabrica de el carbon toca a la Sala de gobierno. Fol. 35. Aut. 179.

CARCEL.

Frag. Como no presentandose el llamado por edictos, se tenga por convicto en causas de desafio? Fol. 315. col. 2. Vid. *Prender. Prision.*

Aut. Que se visiten por los de el Consejo los sabados de vacaciones. Fol. 11. Aut. 74.

2 Que no la hagan los Juezes de comission sin orden de el Consejo. Fol. 15. Aut. 107.

3 Deben estar fuertes, y bien reparadas. Fol. 115. B. Aut. 61.

4 Como no se permitan juegos en la de la Corte, y penas de el Alcalde? Fol. 16. B. Aut. 109.

5 La Corte por carcel, como se entienda, y de otras cosas para aqui? Vid. *Prision. Presos. Alcaydes.*

Rec. Que no se detenga, ni buelva a la carcel, por razon de derechos, y costas, a los que son pobres. Vid. *Pobres num. 7.* De hacer. Vid. *Alcalde. Prision.*

2 Que deben observar los Alcaldes de el crimen, y Juez mayor de Vizcaya, quando alguno por delito se presenta personalmente en la carcel, y que quando por procurador se presenta? Vid. *Alcaldes de el Crimen, num. 7. 8. & 9.*

3 Que dos Consejeros con los Alcaldes de Corte la visiten, y a que efecto. L. 1. tit. 9. lib. 2.

4 Que la carcel se visite, y por quien, y con que orden? Vid. *Visita.*

5 Que aya en la carcel vn libro, donde se sienten los presos su entrada, y soltura. L. 8. tit. 9. lib. 2.

6 Que en Sevilla a los Cavalleros, y personas principales, se les de por carcel las Arrazanas. Vid. *Audiencia de Sevilla, numer. 37.*

7 Que se pongan camas en la de los adelantamientos, y que precio ayen de pagar los presos, y que aya lampara, y de la visita de ella en los dichos adelantamientos? Vid. *Merindades, per totum.*

8 Que el Corregidor tasse las camas, y lumbre de ella. Vid. *Corregidor, num. 19.*

9 Y que donde no la hubiesse, cuide el Corregidor de que la aya. Vid. *Corregidor, num. 41.*

10 Que las Justicias ayen de dar carceles a los Alcaldes entregadores, y de la obligacion de los Carceleros? Vid. *Mesta, num. 31.*

11 De las carceles de Corte, y Chancillerias, y de las Justicias de el Reyno, y de los presos en ellas? Tit. 24. lib. 4.

12 Que en las carceles de las Audiencias aya vn apartamento, donde viva el carcelero, y sala para la Audiencia, y visita de carcel. L. 1. tit. 24. lib. 4. Vid. *Valdes. De Fideiuss. in caus. crim. ad Suar. Avend. De las excepciones, num. 11.* Matienz. *In Dialo. part. 1. cap. 9. num. 12.* Plura *Bovad. Lib. 3. cap. 15.*

13 Que los hombres esten en la carcel a parte,

parte, y las mugeres aparte, y que orden se ha de tener en quanto a tener en prision a las mugeres, y de la pena de los carceleros, que en esto faltaren? L. 2. tit. 24. L. 4. Citr. *Philop. 3. part. 5. tit. 11. num. 11.* *Bovad. Sup. num. 30. & alijs.*

14 Cargos diarios, y de otros de los Alcaydes, y que tengan agua, limpios los aposentos, lampara encendida, cuidado con las limosnas para los presos, y libro donde las sienten, y caxa para recibir las limosnas, y si pueden llevar salarios por esto, y por las camas, y de otras providencias sobre esto. L. 3. tit. 24. lib. 4. Paz, *In Prax. tom. 1. part. 5. cap. 3. §. 2. a num. 14.*

15 Que el Alcalde de la carcel tenga publicamente arancel de los derechos, y que no lleve mas, y de la pena. L. 4. tit. 24. lib. 4. *Avend. Part. 1. cap. 2. num. 14.* Paz, *Dict. temp. 8. tom. 1. cap. vnic. num. 35.*

16 Que los Alcaldes no reciban dadivas, y executen la prision de el modo que se les manda, sin hazer cosa alguna en contrario, y ni permitan, que por nueva entrada se moleste al preso, y otras particularidades, y penas. L. 6. tit. 24. lib. 4. *Avend. Sup. & Paz. Aced. In L. 9. tit. 23. lib. 4. num. 1. & 8. Bovad. Sup. num. 122.*

17 Que no consentan, que los presos jueguen a los dados, y si a los naipes, ha de ser cosas de comer: ni el carcelero les ven la vino, y que puedan traerlo a su arbitrio, y las comidas no las detenga, y si lleven derechos a los muchachos presos por juegos, o a los pobres, y que se ha de, que no falten camas, y sean los pobres defendidos. L. 6. tit. 24. lib. 4. *Bovad. Lib. 3. cap. 15. num. 128.* Paz, & *Avend. Sup. Villad. Polit. cap. 5. §. 18. num. 15.*

18 Que no vendan carnes, ni pescado a los presos, ni de licencia para que vayan a dormir fuera, ni se sirvan de ellos. L. 7. tit. 24. lib. 4. Paz, & *Villad. Vbi nuper.*

19 Y que los Alcaldes no den dineros al Alguacil mayor de la Audiencia por razon de el oficio, y se castigue. L. 8. tit. 24. lib. 4. Et plura de carceribus, & de relaxatione sub fideiussore, neque fieri debet, si pena corporalis sit imponenda, & quid sit fuerit pena exilij? *Salg. De Reg. Pror. part. 2. cap. 4. Bovad. Lib. 3. cap. 15. num. 104.* *Parlad. Cap. fia. part. 5. §. 6. n. 6.* *Ayll. ad. Gom. 3. var. cap. 9. num. 9.* Et an captus ob civilla qui non habet, vnde se alat, a tendus sit ab eo, cuius petitione carceribus mancipatus est, vel relaxandus? *Mofitz. De Caus. Pijf. lib. 4. cap. 8.* *Gnacín. Defens. 6. Cir. Priv. Carc. num. 3.* *Balmaz. De Collect. quest. 76.*

20 Que a los oficiales de la carcel se les de

posada en los barrios de la Plaza. Vid. *Aposentador, num. 8.*

21 Y que los Alguaciles ayen de poner en la carcel, y en que conformidad, a los que prenden, y otras cosas aqui tocantes? Vid. *Alguaciles.*

22 De los derechos, que han de llevar los carceleros de los presos en las carceles de Corte, Chancillerias, y Justicias ordinarias? Vid. *Tit. 28. lib. 4.*

23 Si pueda ser la muger presa por deudas, y que si deficienden de delito, o es conociadamente mala? Vid. *Muger num. 10. & 12.*

24 Que la tengan a parte los Hidalgos, y Cavalleros. Vid. *Hidalguia num. 46.*

25 Los que estan presos por aver muerto terneros, o corderos, no se fuelten hasta estar executada la pena. Vid. *Pesca num. 7.*

26 Que el que oye blasfemar a otro, le pueda prender, y llevar a la carcel. Vid. *Blasphemia num. 5.*

27 Y por que tiempo aya de estar preso. *Ibid. num. 1. & 6.*

28 A qual se ayen de remitir los galeotes, y a costa de quien? Vid. *Galeras.*

29 Que pena incurra el que se huya de la carcel, y el que le dexa ir, y si sea tenido por hechor? Vid. *Penas num. 23.*

30 Si el preso por jugar, o vender, dados se aya de sotar al fiado hasta estar la sentencia passada en cosa juzgada? Vid. *Juegos, numer. 19.*

CARCELERO.

Recop. De sus cargos, y obligacion. Vid. *Presos, Carcel, Alcalde, Alguaciles*, y por lo tocante a la de los adelantamientos? Vid. *Merindades, a num. 61.*

2 Si los Alguaciles ayen de presentar a los carceleros, y que deben estos jurar? Vid. *Alguaciles, num. 23.*

3 De las penas en que incurten los que fueltan los presos. *Ibid. num. 24.*

4 Que viva a parte de los presos, y lo que ha de guardar con ellos? Vid. *Carcel, Presos, Alcalde.*

CARDAR. CARDAS.

Recop. Como se aya de cardar la lana, y como ayen de ser las cardas para fabricar paño, y cordellates? Vid. *Paños, num. 23. hasta el 29.*

2 Que no aya en estos Reynos arte de agua, ni bestia, en donde se carden los paños, y de otras cosas? *Ibidem, num. 73. 74. 75.*

CARGAS.

Recop. Como se libren de cargas Concejiles

1 los recién caidos? Vid. *Casados, num. 16.*

2 Y quantos hijos hazen libre al Padre de car-

cargas Concejiles? Y los hijos de familia, siendo mayores de veinte y cinco años, no están exentos. *Ibid. num. 18. Vid. Num. 5. Infra.*

3 Si los guardas de sacas, y contravando, puedan registrar las cargas. *Vid. Prohibicion, num. 34.*

4 Y los extranjeros, que viven con oficio veinte leguas dentro de España, como estén libres de tributos, y quales? *L. 66. cap. fin. tit. 4. lib. 2.*

5 Quando los hijos quedan huérfanos de Padre, y Madre, y está la hacienda pro indiviso de todos, ó de solos los hijos, si sea uno el tributo, ó muchos, y las cargas Concejiles? *Vid. Menuda forer a num. 8.*

CARGOS.

Aut. El que tiene el mayordomo de Madrid en los creces de el posito. *Fol. 27. Aut. 155.*

2 De penas de Camara quando se hará al Receptor? *Fol. 33. aut. 173.*

3 Como se harán los cargos de residencia? *Fol. 87. cap. 29.*

4 Y como se den á los residenciados para sus descargos? *Fol. 88. cap. 34.*

5 Y remitidos al Consejo si aya suplicacion? *Fol. 4. B. Aut. 17.*

6 Y que se haga á los Mayordomos de Positos de las crezes. *Fol. 27. aut. 155.* Y de otras cosas de aqui. *Vid. Obligacion.*

7 Y como el Juez de comission ha de embiar certification de la comprobacion de cargos? *Fol. 34. aut. 76.*

Rec. De quales estén libres los Extranjeros, y que se admitan á los honoríficos viviendo diez años con casa puesta, y casados con naturales en España. *L. fin. cap. fin. tit. 4. lib. 2. Vid. Cargas. Obligacion.*

2 Que las cuentas las tomen los contadores con cargo, y data, y con que orden? *Vid. Cuentas num. 9. 24.*

3 Que los Contadores de hacienda tengan libro de los cargos, y los de quantas otro en arca de dos llaves. *Ibid. num. 11.*

4 Que constando no aver pagado algunos mrs. librados, no se haga cargo. *Ibidem, nume. 56.*

5 De los cargos, y descargos de los navios y derechos de hazer? *Vid. Naves. Mar. Puertos secos.*

6 Que los Arrendadores de el Almojarifazgo puedan poner guardas, y no se hagan descargos sin citar partes, y de otros descargos, y cargo de navios en orden á pagar almojarifazgo? *Vid. Almojarifazgo per totum, & signat a num. 17.*

7 Y que no se puedan cargar, ni descargar las mercaderias en los puertos de Car-

tageña, y Murcia, sino es haziendo diligencias: y por lo tocante á este almojarifazgo. *Vid. Cartagena a num. 2.*

8 De los cargos, y descargos de mercaderias, y generos para Indias. *Vid. Indias.*

9 De los de los Puertos de Galicia, Asturias, Quatrofacadas, Rivadoe, Navia, Ravanal, y Santa Maria de Arbas, y otros diezmos, que en ellos se pagan, descaminos, y otros derechos, y leyes, que se deben guardar? *Vid. Mar.*

CARNECERIAS.

Rec. Que las visiten los Alguaciles, y que se hagan los pesos cabales, y la pena de no hazerlo? *Vid. Alguaciles, num. 32.*

2 Que los Regidores, jurados, ni otros de Justicia, las arrienden, ni sean abonadores, ni fiadores. *Vid. Proprios, num. 10.*

3 Como ayan de pagar Alcavala los carniceros de la carne, que peñan, y dar quenta, y de otras cosas de aqui? *Vid. Alcavala, num. 34. & 35. y carnes.*

CARNES.

Prag. Por lo tocante á millones. *Vid. Millones.*

Aut. Lo que se ha de guardar por los Alcaldes, y Alguaciles, y de el repello? *Vid. Repello.*

Rec. Que de carne muerta, y otras cosas los Arrendadores no deban dar Alcavala. *Vid. Emplazamiento num. 11.*

2 En que forma las puedan comprar vivas, ó muertas los regatones? *Vid. Regaton.*

3 Que nadie pueda comprarlas vivas para revender en las mismas ferias pena de destierro. *Ibid. num. 7.*

4 Que no se faquen de el Reyno carnes en vivo, ni muertas? *Vid. Prohibicion num. 22. & alijs.*

5 Y si los Arrendadores puedan sacar por condicion el facarlas? *Ibid. num. 28.*

6 Que no se vendan, ni peñen las de terneros, ni terneras. *Vid. Terneras.*

7 Que sean degolladas por Christianos viejos, y no por nuevos. *Vid. Moriscos, numer. 20.*

8 Como ayan de retener la Alcavala los carniceros, que compran ganado al vivo en el Obispado de Sevilla, y en el de Badajoz? *Vid. Alcavala num. 26.*

9 Que los carniceros paguen á los Arrendadores alcavala de la carne, que peñan, y den quenta cada semana. *Ibidem, num. 34. & 35.*

10 Que no pague Alcavala de vna tabla el carnicero de la Corte, Chancilleria, ni el de el Rey. *Ibidem, num. 60.*

11 Que diligencias ayan de hazer los obligados de carnes, que compran ganado den-

tro

tro de su termino, ó fuera, con los arrendadores, ó para juntarlo con el rebaño. *Ibidem num. 78. 79. 80.*

12 Que nadie mate carne viva para vender, salvo en la carniceria, y se aya de entrar por puertas señaladas, pidiendolo el Administrador. *Ibid. num. 81.*

13 De el registro, que han de hazer los carniceros de Cordova, y Sevilla de los ganados que compran? *Ibid. num. 83.*

14 Y en que forma ayan de dar quenta los carniceros, y rastros á los Arrendadores, y fieles de los cueros, y corambre, y que se aya de hazer para llevarlo á vender fuera? *Ibid. num. 84.*

CARPINTEROS.

Aut. En las fleistas de Palacio, que lleven por los tablados? *Fol. 20. Aut. 132.*

CARRETAS. CARRETEROS.

Prag. Tassa de las dehesas de Extremadura, y Sierra, para los ganados mayores, y menores de la cabaña Real. *Vid. Mesta num. 2.*

Rec. Como se ayan de dar á los Jueces de los adelantamientos, quando muden la Audiencia. *Vid. Merindades num. 60.*

2 Y como se ayan de dar, y vagages para llevar las recamaras, y de el precio, en que se ayan de alquilar? *Vid. Guías.*

3 Que los Carreteros no puedan andar por todo el Reyno: y no se les lleve daños, ni penas: sino es como á vecinos, y las Justicias á costa de los lugares tengan los caminos, y carriles abiertos, y no consientan se aren, baxo de cierta pena. *L. 1. tit. 19. lib. 6. Avend. Part. 1. cap. 19. De Exeq. num. 40. Hermos. In l. 15. tit. 5. part. 5. glos. 2. num. 66. & seqq.*

4 Que no sean obligados á pagar portazgos, ni otros derechos: sin mostrarles el arancel de ellos, ni incurran en pena alguna, y las Justicias lo observen. *L. 2. tit. 19. lib. 6. Amay. In l. 2. Cod. de Exaff. trib. num. 9.*

5 Que los Carreteros de mulas, y bueyes, puedan pastar en la conformidad que los vecinos, sin pena alguna, guardando los panes, viñas, huertas, olivares, prados de guadana, y dehesas de Concejos. *L. 3. tit. 19. lib. 6.*

6 Que para reparo de las carretas, de qualquiera montes puedan cortar madera, y tomar la leña necesaria para guisar de comer, y por ello no les lleven cosa alguna, ni pena, ni montazgo, ni otros derechos de los bueyes, que llevan sueltos: siendo vno por cada yunta. *L. 4. tit. 19. lib. 6.*

7 Que ninguno ande en coche, ni en carroza: sino es de quatro cavallos propios: sino es haciendo viage, que se pueden traer seis mulas, y penas de lo contrario. *L. 5. tit. 19.*

lib. 6. junct. Num. segg. Plura de vehiculis (vulgo Coches) & quibus liceant, & de origine eorum. *Vid. Navarr. Disc. Polit. 37. Polid. Virg. De Rer. Invent. lib. 2. cap. 12. Narbon. hic. Solorz. Honor. num. 305. Garcia. De Nobil. glos. 43. §. 2. num. 5. Balmas. De Collez. quest. 88. Vbi an collecta super eis possit imponi? Junct. Matheu. Cont. 50. á num. 50. De Re Crim.*

8 Si puedan los hombres, y mugeres traer gualdrapa en los cavallos, ó mulas, ó en que andan á cavallo. *L. 6. tit. 19. lib. 6. junct. L. 5. tit. 12. lib. 7.*

9 Que en la providencia de los quatro Cavallos no se haga fraude con carricoches, y en todo genero de ruedas, se ayan de traer: lo qual se derogó, y dió la de que se pudiesen traer con dos, ó quatro: pero no con seis. *L. 7. & 8. tit. 19. lib. 6. L. 2. 1. & Otro fi 3. tit. 26. lib. 8. Narbon. hic. & DD. sup. n. 7.*

10 Que no se hagan coches de nuevo sin licencia, ni andar en ellos, y las mugeres puedan ir en coches propios yendo desatapadas, y puedan llevar sus parientes, y familiares. *L. 9. tit. 19. lib. 6. vique & Otro fi el 2. Balmas. Sup. Solorzan, & alij. Sup. num. 7.*

11 Que los coches no se puedan prestar, ni los cocheros llevar, sino á sus dueños, ni se puedan enagenar sin licencia. *Disc. L. 9. & Otro fi el 2. & seq.*

12 De las penas sobre esto, y las que tienen los que andan por la Corte con coches alquilados, y que se entiendan en todos los artificios de ruedas: y si á distincion andando de rua, ó de camino? *Disc. L. 9. & Otro fi el 3. & seq.*

13 Que las mugeres publicas no puedan andar en coche, ni en genero alguno de carrozas, pena de destierro, y ser vestidas á la verguenga. *Disc. L. 9. & Otro fi el ultimo. Et quæ sint huiusmodi mulieres? Ramos de el Manz. Ad L. Iul. lib. 3. cap. 17. & seqq. & cap. 32. Vbi de lecticis ad nost. leg. plura eruditione plena.*

14 Que fuera de la Corte á los labradores de veinte y cinco fanegas se les permita andar en coche de dos ruedas, y aunque hubó alteracion, se mandó observar esto. *L. 10. 11. & 12. tit. 19. lib. 6. Vid. Navarr. Garc. & Balmas. Sup. num. 6. qui, tiempo, ne legitur cum reflexione. Disc. leg. 12.*

15 Que aunque se dispare carro, ó carreta, y se haga daño á bruto, ó hombre no se lleven derechos de sangre, ni homecillo. *Vid. L. 11. tit. 10. lib. 7. Parlad. Diff. 52.*

CARROS. CARROZAS.

Prag. Varios reformes, sobre el uso de ellas, y materia de que se ayan de hazer. *Vid. Tra-*

ge,

ges, num. 8. 15. 28. 42. & 55. & coches.
 Rec. A quienes se permitan, como, y de
 1 sus penas. Vid. *Carreñas*.

CARTAGENA.

Rec. De las leyes, y condiciones, con que
 1 se arrienda el Almojarifazgo de Murcia, y
 Cartagena, y que los Arrendadores puedan
 cobrar hasta pasados seis meses de el arren-
 damiento, y poner guarda en cierta forma?
 L. 1. tit. 25. lib. 9.

2 Que no se puedan cargar, ni descargar
 las mercaderías en los puertos, y aduanas,
 sin estar presentes los Arrendadores por sí,
 ó por otros, ó las Justicias en su defecto; y
 baxo de que pena, y que no se entienda con
 los navios, que vienen huyendo. L. 2. tit. 25.
 lib. 9.

3 Que derechos se han de pagar de Almo-
 jarifazgo en los Puertos, y Aduanas de
 Cartagena, y como se han de hazer los regis-
 tros. L. 3. tit. 25. lib. 9.

4 Que las mercaderías, que entran en
 Murcia, Cartagena, y Lorca, no se faquen,
 ni entren sin registrarlas, y escribir las, y lle-
 var alba de los Arrendadores, y fieles. L. 4.
 tit. 25. lib. 9.

5 Que de el rescate de los Moros cautivos
 se pague el diezmo de el rescate guardando
 cierto orden. L. 5. tit. 25. lib. 9.

6 Que la libertad, que Murcia, y Cartage-
 na pretenden de el Almojarifazgo, se
 elienda para los que con ellos tomassen veci-
 dad, ó hiziesen compañía, y que los
 Estrangeros, y naturales, que en los mares
 de Cartagena compraren algo, si despues lo
 entrassen en las Ciudades, aunque sean veci-
 nos, paguen. L. 6. tit. 25. lib. 9.

7 Que los vecinos de Murcia, Cartagena,
 y Lorca, sino declaran la compañía, que
 tienen con los Estrangeros, ó naturales, á los
 Arrendadores, ó fieles, incurran en cierta
 pena. L. 7. tit. 25. lib. 9.

8 Que las mercaderías, que vienen á des-
 cargar á Molina, y otras partes de el Reyno
 de Murcia, si los vecinos, que pretenden
 ser francos, las comprassen, y trahen á la
 Ciudad, paguen los derechos de ellas. L. 8.
 tit. 25. lib. 9.

9 Que los Arrendadores, y sus guardas es-
 tén en la Aduana de Murcia. L. 9. tit. 25.
 lib. 9.

10 Que de los censuales, y otros derechos
 Moriscos de Murcia, se haga inventario de
 ellos, y se cobren. L. 10. tit. 25. lib. 9.

11 Que de los ganados, que fuessen á her-
 varjar á los campos de Murcia, Cartagena, y
 Lorca, se pague Almojarifazgo, y se regis-
 tren á las entradas, y salidas. L. 11. tit. 25.
 lib. 9.

12 Como ayan de pagar servicio, y mon-
 tazgo, los ganados, que van á hervajar al
 Obispado de Cartagena? Vid. *Montazgo, nu-
 mer. 16.*

CARTAS.

Aut. No paguen cartas de pago los Teso-
 1 reros, ni Receptores de la Silla, que admini-
 tra la Villa de Madrid: sin tener enteramen-
 te satisfechas las anteriores, y orden,
 que en esto se ha de guardar? Fol. 104. *Aut.*
 24.

2 Que las cartas para el Consejo, se traigan
 cerradas, y selladas, por los Escrivanos
 de Camara, y no se abran sin licencia de la
 Sala de Gobierno. Fol. 39. *Aut.* 195.

3 De las cartas, que suelen dar los Escri-
 vanos, que despachan Jueces de comisión,
 y los de Camara no tomen pleito, que pena
 de ante otro. Fol. 2. *Aut.* 1.

4 Quando, y como, se despachen las exco-
 cutorias de residencias. Fol. 3. *B. Aut.* 10.

5 Como se ayan de despachar las que se
 dan para traer bulas sobre el Patrimonio
 Real de Legos por derecho de Estrangeros,
 y beneficio Patrimonial? Fol. 2. *B. Aut.* 5.

6 Y que no se pasen las de femanería sin
 los poderes. Fol. 3. *Aut.* 9.

7 Las de favor en pleitos no escrivan los
 Ministros de el Consejo, ni Audiencias á nin-
 gunos Jueces. Fol. 121. *Aut.* 72.

8 De otras cosas de aquí Vid. *Executores,
 cédulas, y provisiones.*

9 Que el Contador de gastos de Justicia
 tome la razon de las condenaciones, y sin
 ella el Receptor no dé cartas de pago. Fol.
 56. *Aut.* 265.

10 Que los Jueces no respondan á las car-
 tas escritas en favor de los litigantes. Fol. 121.
B. Aut. 72.

Rec. Cartas citatorias de los Eclesiasticos,
 1 que no se embaraze, se notifiquen. L. 1. tit. 3.
 lib. 1. Vid. *Ordenança, á num. 2.*

2 Cartas de naturaleza, que en ninguna
 forma se den, y se revoquen las dadas. L. 14.
 15. 16. 17. & 36. tit. 3. lib. 1. Vid. *Garc. De
 Benef. tom. 2. part. 7. cap. 9. Soloz. De Dub.
 Ind. lib. 3. cap. 19. num. 14. aljs. Enriq. De
 Pontif. clao. lib. 2. cap. 22. Salc. De leg. Polit.
 lib. 2. cap. 15. Cresp. Ohferv. 6. Pereyr. De
 Man. reg. cap. 12. num. 15. Vid. Beneficio.
 Bulas.*

3 Si no es por vna justa, y equivalente
 causa, y con que forma, y solemnidad. L. 14.
 circ. fin. 5. *Exceptio, tit. 3. lib. 1.*

4 Y las dadas por servicios hechos al
 Rey, ó á la Corona, que se guarden. L. 16.
 tit. 3. lib. 1. 5. *Ten quanto. Et an virtute sic
 collate in extraneum naturalitatis habere
 possit beneficium in regno, si expresse non*
 red-

redditur capax per epistolam naturalitatis.
 Villar. *Sylva. Respons. L. 1. resp. 7. part. 4.
 num. 10.*

5 Y quando alguno este habilitado por
 carta de naturaleza, no refudiendo los be-
 neficios, la pierden. L. 20. & fin. tit. 3. lib. 1.
 Salecd. *De Leg. Polit. lib. 2. cap. 17. Laté.
 Caldas. Pereyr. Conf. Poff. L. Si curatorem.
 Carlev. Tit. 1. disp. 2. á num. 84. Saler. Lib. 1.
 consil. 1. Et an hæc prohibitio comprehendat
 Cardinales? Cresp. Ohferv. 6. num. 66. Pereyr.
 Sup. cap. 12. num. 15.*

6 Que las cartas para ser comendero otro,
 que el Rey, no valgan, ni para que los legos
 tengan encomiendas. L. 7. & 8. tit. 6. lib. 1.
 Solorz. Lib. 2. cap. 2. num. 19. tom. 2. de *ur.
 Ind.*

7 Que las cartas para ser cerradas para el Rey las
 remita el Consejo. Vid. *Conf. jo num. 18.*

8 Que las cartas acordadas se vean por
 el Consejo, y las firmen, y refrenden allí.
 L. 13. tit. 4. lib. 2.

9 Las de el Consejo, q se an por todos obedeci-
 das, so pena de la ley en ellas, y el desobediéte
 comparezca á dar sus descargos personal-
 mente. L. 19. tit. 4. lib. 2.

10 Cartas de espera, ni de seguro, den las
 Audiencias. Vid. *Oidores num. 12.*

11 Para examinar testigos por causa de
 estar impedidos en causas de hidalguia, que
 se den con gran cuidado; y quando? Vid.
Hidalgos.

12 Que no se den para que pechen los Hi-
 dalgos, y quando puede? L. 6. tit. 11. lib. 2.

13 Que se ayan las de el Consejo, y Au-
 diencia de registrar, y sellar, y con que re-
 quisitos? Vid. *Chanciller. Registrador. Sello.*

14 Las que se libran con el Rey como se
 ayan de librar, y quando con los Secreta-
 rios, y Escrivanos de Camara? L. 1. & 2.
 tit. 18. lib. 2.

15 Y que sin embargo de cartas de el Rey
 los Escrivanos de el Crimen no sirvan por
 substitutos, ni reciban depositos. L. 2. tit. 21.
 lib. 2.

16 Que la primeramente conseguida sirva
 de sobre carta en los adelantamientos, dan-
 do testimonio de aver requerido á los Alcal-
 des con los capitulos de aquella Audiencia.
 Vid. *Merindades, num. 108.*

17 Y de las que se dan contra derecho, y
 en perjuicio de partes como ayan de ser
 obedecidas, y no cumplidas. Vid. *Provisiones.
 Cédulas.*

18 Que los Alcaldes de Cortes, y Chanci-
 llerias, no las den, ni valgan para sacar algu-
 nos de su fuero; sino es por casos de Corte.
 Vid. *Emplazamientos, num. 13.*

19 De las que se dan para que los Escriva-

nos de las Villas, y Lugares muestren los regis-
 tros, á pedimento de los Arrendadores,
 y que se debe guardar? Vid. *Emplazamientos
 num. 17.*

20 Que el que no parece al llamamiento
 de Carta Real, incurra en la pena: salvo de
 consentimiento de parte, ó aviendo justo
 impedimento. *Ibid num. 19.*

21 Como se ayan de librar las cartas de
 emplazamiento por los Alcaldes de Corte?
 Vid. *Emplazamiento num. 29.*

22 Que las cartas para despojar de la pos-
 sésion sin ser oida la parte no se executen.
 Vid. *Despojados, num. 2. & 7.*

23 Que por cartas de reservacion, no se es-
 cufen los Alguaciles de Corte de cumplir
 con su obligacion. Vid. *Alguaciles, num. 41.*

24 Que la carta de el Rey, para que la don-
 cella castre contra su voluntad, no valga. Vid.
Cassidos, num. 12.

25 Y quales no se deben guardar, quando
 se enagenan cosa de la Corona Real? Vid. *Do-
 nacion, á num. 3.*

26 Y que no se cumplan las contrarias á la
 revocacion de las donaciones hechas por el
 Rey Don Enriq? *Ibid num. 7.*

27 Ni las que perm ten, se donen ciertas
 cosas de las Atarazanas. Vid. *Donacion num.
 13.*

28 Que no se guarden las cartas sobre lo
 dispuesto en orden, á que las mercedes, que
 se consumen, sean para el Rey, y lo dispues-
 to en la Ley de Toledo? *Ibid num. 23.*

29 Las dadas en contrario de lo mandado,
 á cerca de el contraste, se obedezcan, y no
 se cumplan. L. 1. tit. 23. lib. 5.

30 Que las que se diessen para armar de
 Cavallero á los pecheros, no se cumplan. Vid.
Cavalleros, num. 6. & 7.

31 Que no se den privilegios de Hidalgos,
 y las cartas no se cumplan? Vid. *Hidalguia,
 num. 45.*

32 Que no se guarden las cartas para ser
 Procuradores de Cortes, y que si fuesen li-
 bradas de proprio motu? Vid. *Cortes, nu-
 mer. 5.*

33 Que los Arrendadores no faquen por
 condiccion, el poder sacar pan, y carnes fiere
 á el Reyno, y si las cartas en contrario se
 ayan de cumplir? Vid. *Prohibicion, num. 28.*

34 Que las licencias para sacar plata, ó oro,
 fuera de el Reyno, se den por el Consejo de Ha-
 zienda, y las cartas, y sobre cartas en con-
 trario no se executen. *Ibid Num. 63. & 64.*

35 Que las que se diessen, para que los Es-
 crivanos tengan voto en los Ayuntamientos,
 no se cumplan. Vid. *Ayuntamiento, nu-
 mer. 9.*

36 Que no valgan las que se diessen contra-
 rias